

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-210-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, informó que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de dueña y actual poseedora del derecho proindiviso del inmueble ubicado en la Quinta Calle Oriente, Barrio San Cristóbal, municipio de Jayaque, departamento de La Libertad, interpuso un reclamo solicitando la intervención de esta Institución para que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., removiera la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en dicha propiedad.

La señora Alfaro Ruano adjuntó a su solicitud, la documentación siguiente:

- Copia certificada ante notario de la Escritura Pública de Compraventa de Inmueble otorgada el día veinte de diciembre del año dos mil quince ante los oficios de la Notario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual consta que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX vende a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el derecho proindiviso equivalente al veinticinco por ciento del inmueble ubicado en la Quinta Calle Oriente, Barrio San Cristóbal, municipio de Jayaque, departamento de La Libertad.

Dicha Escritura se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro del Departamento de La Libertad, según razón y constancia emitida por la misma, en la que consta que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene el veinticinco por ciento del derecho de la propiedad del inmueble antes mencionado.

- Certificaciones de las Escrituras Públicas en las cuales consta que los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX antes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ostentan el derecho de propiedad proindiviso sobre el inmueble mencionado.
- Autorización de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX antes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual manifiestan que se está tramitando el proceso de remediación y partición del inmueble relacionado, por lo que de hecho y no de derecho ya conocen que en la porción que le corresponde a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentran ubicada la infraestructura eléctrica mencionada. Por ello, autorizan a la señora Alfaro Ruano para que gestione ante esta Superintendencia la reubicación de la infraestructura eléctrica que se encuentra en la propiedad.

II. Por medio del Acuerdo No. E-023-CAU-2017, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., para que, por medio de su Apoderado o Representante Legal, de forma escrita presentara sus argumentos respecto de la solicitud de reubicación de la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

“““(…)

1. *Que la referida infraestructura eléctrica fue construida e instalada en el inmueble de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por la empresa distribuidora que en aquel tiempo pertenecía a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).*
2. *Que como consecuencia del proceso de privatización, dicha infraestructura de distribución pasó a ser propiedad de DELSUR, juntamente con todos los derechos. (...)*
4. *Que desde que DELSUR ostenta la titularidad de la posesión legítima de la infraestructura eléctrica y consecuentemente del derecho de servidumbre, siempre se ha garantizado la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio de energía eléctrica.*
5. *Que de conformidad al Art. 4 y 5 de la Ley General de Electricidad de SIGET, no es competente de esa Superintendencia requerir información sobre la supuesta problemática expuesta; por lo tanto, y de ser necesario o conveniente, mi poderdante ejercerá cualquier acción legal conducente a proteger el derecho ya adquirido que le asiste. (...)”””*

- IV. Por medio del Acuerdo No. E-065-2017-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

“““(…) a) *Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, para que tomando como base la documentación recolectada así como las posiciones y argumentaciones brindadas por las partes, realice una investigación del presente caso y rinda un informe técnico y jurídico en el plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, en el cual se analicen los argumentos planteados por la señora Yeny Patricia Alfaro Ruano y la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., (...)”””*

- V. En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. E-065-2017-CAU, el Departamento Técnico del CAU de la SIGET rindió el informe No. IT-024-36124-CAU, concluyendo lo siguiente:

“““(…) *De las consideraciones planteadas conforme a lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, las inspecciones realizadas por personal técnico de este Centro de Denuncias, se presentan las siguientes conclusiones:*

1. *El acceso a dicha red de distribución eléctrica, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora, en el caso de que no se permita o se imposibilite el acceso al personal de la distribuidora DELSUR o que estando ésta, no autorizara ese ingreso. Dicha situación imposibilitaría a la empresa distribuidora el realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual propiciaría el incumplimiento por parte de la distribuidora DELSUR respecto a lo determinado en el Artículo 28 de las*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000.

2. *Con base en lo observado en el recorrido realizado por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media Tensión de la zona, propiedad de la empresa DELSUR; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la Red de Eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o en un futuro con las obras de construcción que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realice en el inmueble de su propiedad. (...)*”””

Por su parte, la Unidad de Asesoría Jurídica del mismo Centro, rindió el informe jurídico No. 06-2017-CAU, concluyendo que:

“““(…) De la normativa pertinente se evidenció que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para los operadores de energía eléctrica, sino que una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio, por lo que su necesidad sí se relaciona con el acatamiento de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica; y, el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no demostró que ostente algún derecho que la ampare a mantener instaladas la infraestructura eléctrica en el inmueble citado. (...)”””

VI. Por medio del Acuerdo No. E-146-2017-CAU, esta Superintendencia remitió a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., copia de los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU de la SIGET, para que, se pronunciaran de forma escrita sobre el contenido de los mismos.

VII. La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en la calidad antes mencionada presentó un escrito solicitando lo siguiente:

“““(…) iii) Que siendo la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones de conformidad a la Ley General de Electricidad y la Ley de Creación de la SIGET, el ente competente para dirimir conflictos como el suscitado entre mi persona y DELSUR, S.A. de C.V. (Lo cual va en concordancia a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo por medio de sentencias con referencias 01-2011 y 78-2011 emitidas respectivamente a las quince horas y doce minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince y quince horas del día veintidós de julio de dos mil dieciséis), se ordene por medio de resolución debidamente fundada y motivada a DELSUR, S.A. de C.V. remover bajo su propio costo la infraestructura eléctrica que aún a esta fecha se encuentra en mi propiedad.

iv) De igual forma, previendo que DELSUR, S.A. de C.V., no remueva voluntariamente la infraestructura ya tantas veces referida, le solicito se me extienda certificación del

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

expediente, misma que será utilizada para los fines legales pertinentes a efecto de agotar la vía administrativa.

v) Que presento para ser agregada al expediente certificación notarial de la Escritura de propiedad debidamente inscrita con la cual demuestro que actualmente soy la única propietaria del inmueble ubicado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual en razón de que al iniciar el presente reclamo el inmueble pertenecía de forma proindivisa entre los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX antes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mi persona. (...)"

VIII. Por su parte, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito exponiendo su desacuerdo con el informe técnico No. IT-024-36124-CAU rendido por el CAU de la SIGET, por considerar que la infraestructura eléctrica que atraviesan el inmueble en cuestión cumple con las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Asimismo, señaló su disconformidad con el informe jurídico No. 06-2017-CAU, exponiendo que algunas valoraciones no son concluyentes, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, debido a que la remoción de la infraestructura eléctrica solicitada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX podría perjudicar el interés colectivo al interrumpir el servicio de energía eléctrica; y, que la SIGET no tiene competencia para conocer las solicitudes de remoción de postes.

IX. Con base en lo expuesto, esta Superintendencia realizará las valoraciones siguientes:

A. MARCO REGULATORIO

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Respecto de la ubicación de las redes de distribución, el artículo 11 de la Ley General de Electricidad, establece que para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes. Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole, serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita.

Sobre la constitución de servidumbres, corresponde traer a colación que la Ley del Régimen de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya derogada, y en la vigente Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, se establece que las servidumbres constituidas a favor de CEL deberán ser inscritas en el Registro correspondiente. Asimismo, la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica, establece en su artículo 13 que las transferencias de bienes muebles y raíces o derechos que se realicen o se hayan realizado entre CEL y las empresas distribuidoras deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En ese mismo sentido, en las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, se señala lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.

B. ANÁLISIS

- **Con relación a que la infraestructura eléctrica instalada en la propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cumple con las distancias de seguridad verticales de conductores sobre el nivel del suelo, carreteras, vías férreas y superficies con agua establecidas en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.**

En el informe técnico del CAU identificado con el IT-024-36124-CAU, se concluyó que el acceso a la red de distribución eléctrica en cuestión, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora en el caso que la propietaria no permita el acceso al inmueble. – Incumplimiento al artículo 28 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica-.

De igual manera, en el informe jurídico No.06-2017-CAU, se estableció que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no demostró que ostente el derecho de servidumbre para mantener instalada su infraestructura eléctrica dentro del terreno propiedad de la señora Yeny Patricia Alfaro Ruano. – Incumplimiento al artículo 7 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica-.

De lo comprobado en el transcurso del presente procedimiento, se desprende que concurren dos incumplimientos, el primero, la inexistencia de un derecho de servidumbre; y, el segundo, la falta de libre acceso al inmueble donde se encuentran instaladas las redes de distribución, hechos que colocan al distribuidor en una situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET, específicamente a la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica y las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Por lo tanto, debe concluirse que aunque la infraestructura eléctrica en cuestión cumpliera con las distancias de seguridad verticales de conductores establecidas en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, no es suficiente para plantear que dicha red cumple con los lineamientos establecidos en las normas mencionadas y mucho menos para que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., se valga de tal situación para mantener y negarse a remover la red eléctrica hacia la vía pública.

- **Respecto del argumento que la remoción de la infraestructura eléctrica solicitada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX favorece el interés privado sobre el interés colectivo - Art. 246 de la Constitución-.**

La sociedad DELSUR, S.A. de C.V., argumentó que la interrupción del servicio de energía eléctrica que debe realizarse por la remoción de la red eléctrica perjudica el interés general favoreciendo únicamente a la señora Alfaro Ruano.

Debido a la connotación del presente argumento, debe traerse a colación el artículo 110 inciso 3° de la Constitución de la República dispone lo siguiente: *“el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios.*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...). Asimismo en su artículo 246 establece que “*El interés público tiene primacía sobre el interés privado.*”

Ahora bien, debe exponerse que la potestad normativa otorgada a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, comprende asegurar que las finalidades tanto de la Constitución, como de la Ley General de Electricidad sean cumplidas; entre ellas, el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

De la normativa aplicable expuesta en la letra A denominada MARCO REGULATORIO, se desprende que las distribuidoras eléctricas únicamente están habilitadas para instalar su infraestructura en la vía pública, conforme el artículo 11 inciso 1° de la Ley General de Electricidad, pudiendo colocar su infraestructura en bienes inmuebles privados cuando exista un derecho de servidumbre constituido y debidamente inscrito a su favor, mediante el cual se compruebe el gravamen del inmueble en cuestión.- Artículos 7, 12 y 13 de la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional.-

En ese sentido, la tramitación de la solicitud de remoción de la infraestructura eléctrica se fundamenta en el ejercicio de las potestades administrativas conferidas en la Ley General de Electricidad, la Ley de Creación de la SIGET y, fundamentalmente, en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Abarcado lo anterior, es necesario traer a colación que esta Institución como buen gestor de un servicio público de energía eléctrica, tiene como objetivo proteger el interés de todos o de la mayoría de los usuarios de dicho servicio, porque el interés general es sinónimo de interés público, interés social, interés colectivo, utilidad social o bien común.

En ese sentido, y retomando lo establecido en los informes jurídico y técnico antes mencionados, es necesario que las líneas a través de las cuales se distribuye la energía eléctrica, deban estar ubicadas dentro de inmuebles sobre los cuales se ostenten derechos; pues de lo contrario, el servicio de energía eléctrica, queda expuesto a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y discrecionalidad de la persona titular de la propiedad en donde se ubica la infraestructura eléctrica.

Por lo tanto, al ordenar la remoción de la infraestructura eléctrica a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., ésta debe ejecutar una interrupción programada, -la cual deberá ser hecha del conocimiento a los usuarios que le será interrumpido el servicio de energía eléctrica de forma temporal-, información con la cual éstos podrán tomar las medidas que consideren pertinentes para no ser afectados por el corte del suministro.

A diferencia de lo aducido por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no es cierto que se violente el artículo 246 de la Constitución al ordenar la remoción de una infraestructura eléctrica que no tiene autorización para encontrarse instalada en un inmueble privado; por el contrario, la reubicación de dicha red hacia la vía pública, no solo beneficia a la persona solicitante, sino que es una medida para la protección del interés general o de un conglomerado.

En consecuencia, esta Institución considera que el presente argumento carece de validez pues la orden de remoción no implica una vulneración a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución.

- **Sobre las supuestas especulaciones o premisas no concluyentes establecidas en el informe técnico No. IT-024-36124-CAU e informe jurídico No. 06-2017-CAU.**

Debe resaltarse que la señora Alfaro Ruano en su reclamo expuso que la infraestructura eléctrica en el inmueble en cuestión implicaba un peligro potencial a la integridad de las personas y le impedía construir dentro de su propiedad.

Con la investigación preliminar del CAU de la SIGET así como lo determinado en el informe técnico, se estableció que dicha infraestructura puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora DELSUR, en el caso de que no se permita o se imposibilite el acceso al personal de la misma, - incumplimiento al Artículo 28 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica-; y en segundo lugar, los conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media Tensión de la zona, representan un peligro para las personas que transitan por el lugar o en un futuro con las obras de construcción que la señora Alfaro Ruano realice en el inmueble de su propiedad.

Por otra parte, en el informe jurídico No. 06-2017-CAU, se manifestó que al no contar la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., con algún derecho que la ampare a mantener la infraestructura en la propiedad de la señora Yeny Patricia Alfaro Ruano, ésta en cualquier momento puede negarle la entrada al inmueble.

Teniendo presente lo anterior, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., identifica como “*especulaciones*” las frases siguientes:

- “*(...) el acceso para el personal de la empresa distribuidora se puede ver imposibilitado (...)*”;
- “*Siendo el caso, en que se presentara una posible emergencia por una falla en dicha red de distribución, y que en dicho inmueble no se permita o se imposibilite el acceso al personal (...)*”;
- “*(...) puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora, en el caso de que no se permita o se imposibilite el acceso al personal de la distribuidora DELSUR*”; y,
- “*pues en cualquier momento el propietario puede negarles la entrada (...)*”;

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las especulaciones es hacer conjeturas sobre algo sin conocimiento suficiente.

Al respecto, esta Superintendencia considera procedente exponer que lo manifestado en los informes técnico y jurídico no han sido especulaciones como lo clasifica erróneamente la empresa distribuidora, pues dichas valoraciones han tenido como base una investigación técnica y legal en la que ambas instancias determinaron que pueden suscitarse situaciones que

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

provocarían indefectiblemente que el servicio de energía eléctrica no se preste bajo las características que le son propias, como consecuencia de los incumplimientos de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., al marco regulatorio del sector de electricidad.

Por otra parte, de exponerse que las palabras “no concluyentes” como lo menciona la distribuidora, fueron utilizadas debido a que dichas situaciones no se han concretado, pero se han recopilado suficiente información para determinar que al no contar la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., con un derecho de servidumbre para la instalación de dichas redes eléctricas en la propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, entraña un riesgo inminente para la calidad con la provee el servicio de energía eléctrica.

Por dicha razón y en virtud de las facultades, atribuciones y obligaciones que tiene esta Superintendencia frente a los administrados, no debe esperar a que ocurra un hecho que perjudique a los usuarios y que menoscabe la calidad del servicio, siendo suficiente que exista un hecho previsible que pueda afectar el servicio de energía eléctrica para poder intervenir.

Por lo tanto, esta Superintendencia considera que este argumento carece de validez.

- **En cuanto al argumento de la falta de competencia de SIGET para conocer la solicitudes de postes.**

Este punto debe abordarse exponiendo que la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones prevé la facultad de emitir normas y estándares técnicos en el ámbito de electricidad — disposiciones que pueden afectar a los particulares (usuarios) y a los operadores de los sectores regulados— y normas administrativas. De ahí que, bajo el amparo de tal habilitación se pronunció el Acuerdo No. 29-E-2000, que contiene las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**.

En su artículo 7 se establece expresamente que cuando un interesado requiera la constitución de servidumbres, deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes es decir, se hace la remisión a la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional.

En este punto, es importante retomar el informe jurídico No. 06-2017-CAU, en el que se señaló lo siguiente:

““(…) Por ley, a la SIGET le han sido otorgadas funciones de regulación y control de todas las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica -generación, transmisión, distribución y comercialización-. En razón de ello, la SIGET debe garantizar que las finalidades de la Constitución, como de la Ley General de Electricidad sean cumplidas; entre ellas se encuentran, el derecho de propiedad, el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios.

En atención a la trascendencia que el servicio público de energía eléctrica tiene frente a todos los usuarios que se ven beneficiados del mismo, es necesario que su suministro se

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

realice con estricto apego a la Constitución y a los lineamientos establecidos en el marco regulatorio correspondiente.

Por ello, es evidente que la esfera de acción sobre el cual la SIGET ejerce su competencia abarca la de examinar y verificar la adecuada y apropiada ubicación que las infraestructuras eléctricas deben tener con la finalidad de garantizar la continuidad, regularidad, calidad y eficiencia del servicio público de energía eléctrica. (...)””””

Es en ese contexto, al conocer los hechos propios del asunto, la SIGET utilizó todo el ordenamiento jurídico aplicable (Ley de Creación de la SIGET; Ley General de Electricidad; Reglamento de la Ley General de Electricidad; Normas Técnicas de Diseño Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica; Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica), para contar con los conocimientos necesarios para determinar si dichas redes eléctricas cumplían o no con las normas expuestas.

Con fundamento en lo anterior esta Superintendencia se adhiere a lo resuelto en el mencionado informe jurídico, concluyendo que la solicitud de remoción de postes fue tramitada en ejercicio de la competencia propia de la SIGET —aplicación de la normativa de electricidad— y de la potestad de resolver reclamos de usuarios, legalmente conferida por el bloque de legalidad antes detallado.

Ahora bien, debe exponerse en cuanto al argumento de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., relacionado a que en el proceso de Amparo con referencia No. 74-2016, está siendo analizada la competencia de esta Superintendencia para ordenar la remoción de los postes del inmueble del señor Luis Fernando Gómez Gallegos, corresponde mencionar lo siguiente:

La demanda de Amparo fue interpuesta por la empresa distribuidora ante la Sala de lo Constitucional en contra de la resolución de fecha once de diciembre del año dos mil quince con referencia 45-2012 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, - ambas Salas de la Corte Suprema de Justicia-, en donde declaró que en los Acuerdos Nos. 492-E-2011 y 16-E-2012 emitidos por la Superintendencia y la Junta de Directores de SIGET, respectivamente, no existían los vicios de ilegalidad alegados, por lo que era procedente la remoción de la infraestructura eléctrica que atraviesa el inmueble propiedad del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, la Sala de lo Constitucional admitió la demanda de Amparo contra la sentencia emitida el once de diciembre del año dos mil quince, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, suspendiendo inmediata y provisionalmente los efectos de la sentencia en la que se ordena desinstalar la estructura eléctrica ubicada en el inmueble del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Sobre lo expuesto, se advierte que la mera expectativa de la resolución que pueda o no dictar la Sala de lo Constitucional no puede servir de fundamento para respaldar el argumento sobre la supuesta incompetencia de esta Superintendencia para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica de inmuebles que no ostentan servidumbres constituidas legalmente.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Por lo tanto, dicho argumento debe desestimarse.

- **Solicitud de Certificación del presente expediente administrativo por parte de la señora Yeny Patricia Ruano Alfaro**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, esta Superintendencia es una institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, y dicha autonomía comprende los aspectos administrativos y financieros.

El artículo 13 de la misma Ley, regula que el Superintendente será el responsable de la administración de la Institución y desempeñara las atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET.

Que a efecto de cubrir los costos por la generación de gastos operativos y administrativos en los que incurra la SIGET por la emisión de las certificaciones con relación a procedimientos del sector de electricidad, se emitió el Acuerdo Administrativo número A-10-2002/AMD con fecha nueve de septiembre de dos mil dos, en el cual se estableció cobrar por certificación de un expediente la cantidad de SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 6.00), más veinticinco centavos de dólares (US\$ 0.25), por cada una de las hojas de que conste la certificación solicitada.

Con base en lo expuesto, y de conformidad a la petición hecha por la señora Alfaro Ruano, es procedente extender a favor de la misma, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación del presente expediente administrativo.

Dicha certificación consta de un total de CIENTO CUARENTA Y CUATRO folios, por lo cual la señora Alfaro Ruano deberá cancelar un monto de CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 42.00).

C. CONCLUSIÓN

Amparándose en todos las consideraciones anteriores, esta Superintendencia concluye que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no ha comprobado la existencia e inscripción de derecho alguno sobre el inmueble propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que la remoción de la infraestructura eléctrica fuera del mismo, debe ejecutarse a partir del resultado de su instalación injustificada y sin amparo legal alguno.

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., la remoción de las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo asumir y cubrir los costos respectivos, a efecto de regularizar dicha estructura eléctrica.

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica y el informe jurídico No. 06-2017-CAU e informe técnico No. IT-024-36124-CAU, ambos rendidos por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ordenar a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., que a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, proceda a reubicar –bajo su costo- las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, localizado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- b) Comisionar al CAU de esta Superintendencia, a efecto que realice una inspección técnica en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y rinda un informe técnico que contenga el cumplimiento por parte de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., sobre la reubicación de la infraestructura eléctrica de su propiedad.

Para lo anterior se concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber vencido el plazo otorgado a la mencionada empresa distribuidora.

- c) Extender a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, certificación del presente expediente administrativo, previo pago de la cantidad total de CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 42.00). Dicho monto deberá ser cancelado en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, en las oficinas administrativas de esta Superintendencia, ubicadas en la Sexta Décima Calle Poniente y 37ª Avenida Sur, Número 2001, Colonia Flor Blanca, San Salvador.
- d) Notificar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.
- e) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones